



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
V E R A C R U Z

Expediente: CEDH/1VG/COR/035/2018
Recomendación 48/2019

Caso: Retardo injustificado en la integración y determinación de una Investigación Ministerial.

Autoridad responsable: **Fiscalía General del Estado de Veracruz.**

Víctimas: **V1**

Derechos humanos violados: **Derechos de la víctima o de la persona ofendida.**

Contenido

Proemio y autoridad responsable	1
I. Relatoría de hechos	1
II. Competencia de la CEDHV:	2
III. Planteamiento del problema	3
IV. Procedimiento de investigación	3
V. Hechos probados	3
VI. Derechos violados	3
DERECHOS DE LA VÍCTIMA O DE LA PERSONA OFENDIDA	5
VII. Reparación integral del daño	15
VIII. Recomendaciones específicas	17
IX. RECOMENDACIÓN N° 48/2019.....	17

Proemio y autoridad responsable

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a doce de agosto de dos mil diecinueve, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Primera Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita constituye la RECOMENDACIÓN N° 48/2019, que se dirige a la siguiente autoridad:

2. **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 30 fracciones XIV y XV de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 3 de su Reglamento; 1 fracciones II y III, 2 fracciones I, II, III, IV, X y XXVIII, 3 fracción I, 5 fracciones I y VIII, 6 fracción II, 40 y 41 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás aplicables de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. **RESGUARDO DE INFORMACIÓN:** Con fundamento en los artículos 3, fracción XXXIII, 9, fracción VII, 11, fracción VII, y 56, fracción III, y 71 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información que integra el presente expediente es de carácter confidencial, no obstante, debido a que la información contenida en el mismo actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, y toda vez que no existió oposición de la parte quejosa, de conformidad con el artículo 19 fracción II, inciso A, de la ley en comento, se procede a la difusión de la versión pública de la Recomendación 48/2019.

4. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, se procede al desarrollo de los rubros que a continuación se detallan:

I. Relatoría de hechos

5. El doce de septiembre de dos mil dieciocho, se recibió por comparecencia en la dirección de Seguimiento y Conclusión de este Organismo Autónomo, la solicitud de intervención

de la C. VI,¹ por hechos que considera violatorios de derechos humanos y atribuye a personal de la Fiscalía General del Estado, manifestando lo siguiente:

“que desde el año dos mil once, presentó una denuncia ante el Agente del Ministerio Público Investigador, en la Ciudad de Córdoba, Veracruz, iniciándose la Investigación Ministerial [...], siendo atendida regularmente por AII, el caso es que sin haber realizado un estudio real de los hechos, me han venido retardando la solución al problema, inclusive, sin tener un fundamento que lo justifique, y después de siete años, determinan el NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, por lo que interpuse el recurso de Queja, el cual procedió, pero a la fecha dicha Abogada se niega a recibirme. No ha ordenado debidamente la comparecencia de los testigos o personas que podrían aportar datos en el presente asunto, ni se ha preocupado en determinar la reparación de daño. Es por lo que solicita la intervención de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, puesto que inclusive, el año pasado, pagué cinco mil pesos para que el Perito acudiera a rendir el peritaje que luego de siete años, solicitó la Lic. AII. [...]”

II. Competencia de la CEDHV:

6. Las instituciones públicas de derechos humanos, como esta Comisión, son medios *cuasi* jurisdiccionales y su competencia está fundamentada en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM). Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

7. Ahora bien, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley No. 483 de la CEDHV, este Organismo se declara competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

7.1. En razón de la **materia** *–ratione materiae–*, toda vez que se trata de hechos presuntamente violatorios a los derechos de la víctima o de la persona ofendida.

7.2 En razón de la **persona** *–ratione personae–*, porque los actos de violación son atribuidos a los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado.

7.3 En razón del **lugar** *–ratione loci–*, porque los hechos ocurrieron en el municipio de Córdoba, Veracruz.

7.4 En razón del **tiempo** *–ratione temporis–*, en virtud de que los hechos materia de esta queja se consideran de tracto sucesivo hasta en tanto no se determine la Investigación Ministerial.

¹ Fojas 3 a 5 del Expediente.

III. Planteamiento del problema

8. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión determinar si los hechos investigados constituyen, o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, el punto a dilucidar es:

8.1. Establecer si la FGE ha actuado con debida diligencia en la integración de la Investigación Ministerial del índice de la Agencia Primera del Ministerio Público Investigador en Córdoba, Veracruz.

IV. Procedimiento de investigación

9. A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

9.1 Se recabó la comparecencia de V1.

9.2 Se solicitaron informes a la Fiscalía General del Estado.

V. Hechos probados

10. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprende como probado el siguiente hecho:

10.1. La Investigación Ministerial del índice de la Agencia Primera del Ministerio Público Investigador en Córdoba, Veracruz, no ha sido integrada con debida diligencia, vulnerando los derechos de V1 como víctima.

VI. Derechos violados

11. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostiene que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Instrumentos Internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de

un mandato constitucional, pues el principio pro persona obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo.²

12. Es importante señalar que el propósito de los procedimientos no jurisdiccionales de defensa a los derechos humanos, no es acreditar la responsabilidad individual, penal o administrativa de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial³; mientras que en materia administrativa es facultad del superior jerárquico del servidor público responsable⁴.

13. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violen los derechos humanos que comprometan la responsabilidad institucional del Estado⁵.

14. En este sentido, el estándar probatorio que rige el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida⁶.

15. De conformidad con el artículo 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 4 fracción III de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 172 del Reglamento Interno, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos tiene competencia para emitir recomendaciones cuando las autoridades incurran en actos u omisiones –de naturaleza administrativa- que violen los derechos humanos reconocidos por el parámetro de control de regularidad constitucional.

16. Estas violaciones ocurren mediante el incumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía que la CPEUM y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, imponen a todas las autoridades del Estado Mexicano. Como se detalla en el siguiente apartado, la

² V. SCJN. Contradicción de Tesis 293/2011, sentencia del Pleno de 3 de septiembre de 2013.

³ Cfr. SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁴ V. SCJN. Amparo en Revisión 54/2016, Sentencia de la Primera Sala de 10 de agosto de 2016.

⁵ Cfr. Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

⁶ Cfr. Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013, párr. 90. SCJN. Incidente de inejecución 493/2001, Sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

FGE violó el derecho de la víctima o de la persona ofendida, al no ser diligente en la integración de una investigación iniciada por hechos en los que perdiera la vida el hijo de la señora V1.

17. Consecuentemente, esta Comisión estima pertinente plantear una Recomendación, y no una Conciliación. En efecto, de conformidad con el artículo 160 del Reglamento Interno, la emisión de Conciliaciones es una potestad de este Organismo en los casos que no versen sobre violaciones a los derechos a la vida, la integridad física u otras que se consideren especialmente graves.

18. De tal suerte que, el artículo 160 del Reglamento Interior no establece un deber de plantear Conciliaciones. Ello limitaría la materia de las Recomendaciones a un número muy reducido de derechos y a supuestos muy específicos.

19. Al contrario, las Recomendaciones son el principal instrumento con el que los organismos públicos defensores de derechos humanos cuentan para cumplir con sus objetivos legales y constitucionales. Las Recomendaciones no están reservadas a los casos en los que se acrediten violaciones especialmente graves; de hecho, ante la acreditación de violaciones a derechos humanos –cualquiera que sea su naturaleza- emitir Recomendaciones es la regla general, y emitir Conciliaciones la excepción. Así pues, en virtud de que las omisiones de la FGE se dan dentro de una investigación iniciada por hechos de tránsito de vehículos y que derivado de éstos perdiera la vida una persona, esta Comisión plantea una Recomendación.

20. Expuesto lo anterior, se desarrolla el derecho humano que se considera vulnerado, así como el contexto en el que se desarrolló tal violación y las obligaciones concretas para reparar el daño.

DERECHOS DE LA VÍCTIMA O DE LA PERSONA OFENDIDA

21. El artículo 20 de la CPEUM establece como objetivos principales del procedimiento penal: el esclarecimiento de los hechos; la protección del inocente; procurar que el culpable no quede impune y; la reparación de los daños causados a las víctimas del delito.

22. En su apartado 'C', dicho artículo reconoce que las personas sobre quienes recae directa o indirectamente el daño del hecho delictivo, tienen derechos específicos para asegurar su eficaz intervención durante el proceso penal⁷. Estos derechos incluyen la posibilidad de presentar

⁷ SCJN. Contradicción de tesis 163/2012, Sentencia de la Primera Sala de 28 de noviembre de 2012.

pruebas, peticiones o solicitar el desahogo de cualquier otra diligencia con la finalidad de conocer la verdad de los hechos y obtener una reparación por los daños sufridos⁸.

23. La CPEUM establece además, que la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal corresponden al Ministerio Público⁹. Consecuentemente, es éste quien debe garantizar los derechos de las víctimas.

24. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) sostiene que el deber de investigación es de medios, no de resultados¹⁰; sin embargo, debe ser asumido por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa¹¹.

25. En otras palabras, el Estado tiene la obligación de realizar todas las actuaciones necesarias para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral en un tiempo razonable.¹²

26. De la obligación general de respetar los derechos a la vida, integridad y libertad personal, deriva la obligación específica de investigar los casos en que éstos sean violentados, cualquiera que sea el agente a quien pueda eventualmente atribuírsele, aún los particulares¹³. Si los hechos no son investigados con seriedad, los perpetradores resultarían, en cierto modo, tolerados por el poder público¹⁴.

27. La Corte IDH ha señalado que el Estado debe hacer uso pleno de sus potestades investigativas para evitar omisiones en la recaudación de pruebas y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación¹⁵. Así, las acciones de la FGE no pueden centrarse solo en la documentación del delito o descartar arbitrariamente líneas razonables de investigación.

Desarrollo de la Investigación Ministerial

⁸ Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013, párr. 217.

⁹ Cfr. Artículo 21 de la CPEUM.

¹⁰ Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y Otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C. No. 192. Párr. 100.

¹¹ Cfr. Corte IDH. Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008, párr. 144.

¹² Artículo 2 fracción II de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

¹³ Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 287.

¹⁴ Ídem, párr. 291.

¹⁵ Corte IDH. *Caso Rochac Hernández y otras Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 285. Párr. 154.

28. En el presente caso, la Investigación Ministerial materia de la queja, inició el 10 de abril de 2011 con motivo del accidente entre un automóvil y una motocicleta en la ciudad de Córdoba. El parte informativo, levantado por la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal¹⁶, indicó que el primer vehículo se dio a la fuga, quedando abandonada en el lugar de los hechos su placa de circulación, mientras que PIR1, conductor de la motocicleta, perdió la vida más tarde a consecuencia de sus lesiones.

29. Derivado de la solicitud de investigación de los hechos, ordenada por el entonces Agente Primero del Ministerio Público Investigador (MP) de esa ciudad, la Agencia Veracruzana de Investigaciones (AVI) (ahora Policía Ministerial), logró identificar al último probable propietario del vehículo que huyó del accidente (A1), y se le citó a declarar. El 4 de junio del mismo año, compareció a rendir su declaración por escrito, argumentando que había enajenado la unidad involucrada en los hechos el 13 de febrero de ese año, a una persona con domicilio en la ciudad de Puebla, Pue., (A2) presentado un contrato privado para acreditar su dicho.

30. Ese mismo mes, fue recibida la declaración de dos testigos de descargo (quienes figuraban como tales en el contrato antes descrito), ratificando la operación de compra-venta; así como dos testigos presenciales de los hechos, que no lograron identificar al conductor del vehículo involucrado.

31. El 25 de junio del 2011, la señora V1, madre de PR1, amplió su declaración inicial, manifestando que abogados de A1 le ofrecieron \$12,000.00 (DOCE MIL PESOS 00/1000 M.N.) para que le otorgara el “*perdón judicial*” y presentó un testigo como medio de prueba, quien compareció el 30 de agosto siguiente.

32. Durante el mes de octubre de dos mil once, el Agente del Ministerio Público realizó diversas diligencias para conocer si la motocicleta involucrada contaba con reporte de robo. Esto, con el objeto hacer entrega de dicho vehículo a V1, quien lo había solicitado desde el quince de abril de ese año.

33. El 27 de octubre de 2011¹⁷, se solicitó a la anteriormente denominada Subprocuraduría Regional de Justicia Zona Centro, que por su conducto y vía exhorto se requiriera

¹⁶ Parte Informativo de Accidente No. 248/2011 de fecha 10 de abril de 2011, signado por el Oficial de Tránsito y Vialidad Municipal en Córdoba, Veracruz. Foja 64 del Expediente.

¹⁷ 4 meses y 23 días después de que el Agente del Ministerio Público tuvo conocimiento de la probable venta del vehículo a A2.

a la Procuraduría General del Estado de Puebla, su colaboración para localizar, citar y recabar la declaración de A2.

34. El día siguiente, A1 solicitó la devolución de la placa de circulación hallada en el lugar del accidente, argumentando que *“le era necesaria para darla de baja ante las autoridades hacendarias del Estado”*. Sin embargo, el MP de conocimiento no acordó favorablemente su petición, en virtud de que él mismo había negado ser propietario del vehículo.

35. Durante los meses de noviembre y diciembre siguientes, se recibieron diversas testimoniales que concordaban con lo sustentado por A1.

36. Hasta el 23 de abril de 2012 (más de un año después del incidente vehicular), el Agente del Ministerio Público ordenó la búsqueda, localización y aseguramiento del automóvil involucrado en los hechos

37. El 25 de junio de 2012 se notificó al Ministerio Público la Sentencia de un Juicio de Amparo promovido por A1, en el que se le otorgó la protección de la justicia federal, ante la *‘omisión injustificada de dicha representación social de pronunciarse respecto de la procedencia o improcedencia del ejercicio de la acción penal’*. Consecuentemente, el 4 de julio siguiente se dictó la Reserva de la indagatoria, en espera de las diligencias solicitadas vía exhorto a las autoridades del Estado de Puebla, así como la localización del vehículo involucrado en el percance. Ambas solicitudes fueron reiteradas.

38. El 12 de noviembre de ese año, la AVI informó que no había sido localizado el vehículo de referencia.

39. Durante los siguientes 20 meses, se atendieron diversos requerimientos de informes previos y justificados, en virtud de juicios de amparo –y recursos dentro de éstos– promovidos tanto por A1 como por la señora V1. Las solicitudes al Estado de Puebla para la búsqueda de A2, y la Policía Ministerial para la localización y aseguramiento del vehículo investigado, fueron reiteradas por segunda ocasión hasta el 27 de agosto de 2014.

40. El 12 de octubre siguiente, se notificó nuevamente una sentencia de amparo promovido por A1, en la que, en síntesis, se resolvió que: *“...desde el diez de abril de dos mil once, fecha en que dio inicio a la citada indagatoria, al día que se resuelve este asunto, han transcurrido más de tres años, sin que el representante social investigador haya concluido o determinado el ejercicio o no de la acción penal en la investigación ministerial de que se trata [...] la actitud de la*

responsable constituye patente y flagrante violación a la garantía de acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, pronta e imparcial que a favor de todo gobernado resguarda el artículo 17 de la ley fundamental, para que el efecto de que la autoridad responsable, dentro de un término prudente no mayor de veinte días naturales, desahogue las pruebas que estime estrictamente necesarias para integrar la investigación y dicte la determinación que en derecho proceda”.

41. En consecuencia, el día 24 del mismo mes y año, la indagatoria fue determinada de nueva cuenta para los efectos de Reserva. Tres días después, fueron reiteradas de nuevo las solicitudes de búsqueda del vehículo y A2.

42. Al haberse emitido la Reserva de la indagatoria por segunda ocasión, el 29 de octubre de 2014, el Juzgado de Amparo requirió al Agente del Ministerio Público para que su determinación fuera en el sentido de *ejercitar* o *no* la acción penal dentro de la indagatoria de mérito, y no para su Reserva. Para ello, le solicitó desahogar las pruebas que estimara estrictamente necesarias en no más de veinte días naturales. Sin embargo, no fue practicada ninguna diligencia.

43. El 13 de noviembre de ese año, se determinó la Reserva de la investigación por cuanto a la probable comisión del delito de *homicidio culposo con motivo del tránsito de vehículos*, y el *No ejercicio de la acción penal*, en contra A1, por falta de elementos. En misma fecha, fueron reiteradas, por cuarta ocasión, las solicitudes de búsqueda del vehículo y A2.

44. Ante un recurso de Queja interpuesto por V1, el 14 de mayo de 2015, el Tribunal Superior de Justicia del Estado, revocó la determinación emitida por falta de fundamentación y motivación. En cumplimiento a esta resolución, el día 19 siguiente, el Agente del Ministerio Público dictó una determinación en el mismo sentido, subsanando lo precisado por el órgano revisor. Lo anterior fue notificado a V1 hasta el 1 de junio de 2017, más de dos años después.

45. El 20 de mayo de 2015, se reiteraron por quinta ocasión, las solicitudes de colaboración a las autoridades del Estado de Puebla y de Veracruz para la ubicación de A2 y el vehículo involucrado en el accidente.

46. El 3 de junio siguiente, la Policía Ministerial notificó al Ministerio Público a nombre de quién se encontraban dadas de alta las placas vehiculares en custodia de la autoridad. No

obstante, esta información ya había sido obtenida desde abril de 2011¹⁸, confirmada en ese mismo mes por el Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado¹⁹ y reiterada un año después²⁰.

47. Durante los siguientes 18 meses, la carpeta de investigación estuvo completamente inactiva. El 5 de enero de 2017, se recibió un informe de las autoridades del Estado de Puebla, señalando que no había sido posible localizar al señalado como último propietario del vehículo accidentado (A2). El domicilio señalado en el contrato de venta de la unidad no existía, y no se logró confirmar la identidad del supuesto comprador, habiendo solicitado informes a diversas dependencias gubernamentales y no gubernamentales²¹.

48. El 3 de noviembre de 2017, el Poder Judicial del Estado revocó la determinación de la carpeta de Investigación (recurso de Queja promovido por la V1), y ordenó de forma específica el desahogo de dos diligencias: *“a) [...] dictamen en materia de tránsito terrestre, con la finalidad de conocer la responsabilidad de los involucrados en el accidente donde resultó lesionado y posteriormente falleció la persona que en vida respondiera al nombre de PIR1 y; b) Desahogar la prueba en materia de reconocimiento o confrontación con los testigos [...] y [...] quienes observaron a la persona que iba conduciendo el vehículo que chocó con la motocicleta del occiso, debiendo realizar esta prueba con el indiciado [A1].”*

49. Ninguna de las dos diligencias pudo realizarse. El 7 de diciembre de 2017 la Delegación Regional de Servicios Periciales informó que era necesario contar con los dos vehículos implicados en el accidente para emitir un dictamen. Mientras que A1 no compareció (en dos ocasiones) a la diligencia de confrontación con los testigos.

50. Hasta el 8 de diciembre de 2017, (6 años y medio después de haber tenido conocimiento) la Agencia del Ministerio Público a cargo de la integración de la indagatoria, solicitó a la Unidad de Análisis de Información de la Fiscalía General del Estado (FGE) investigara la identidad del supuesto propietario del automóvil implicado en el accidente (A2). El día 29 siguiente, dicha Unidad, señaló que no se encontró información alguna sobre éste.

¹⁸ Oficio 1229/2011 de fecha 11 de abril de 2011, signado por el Encargado de la Segunda Comandancia de la AVI en Córdoba, Veracruz. Foja 81 del Expediente.

¹⁹ Oficio 03-01-046-1882 de fecha 09 de noviembre de 2011, signado por el Jefe de Oficia en Córdoba, Veracruz. Foja 166.

²⁰ Oficio 3978/2012 de fecha 16 de noviembre de 2012, signado por el Agente de la Agencia Veracruzana de Investigaciones, Encargado del Despacho de la Segunda Comandancia en Córdoba, Veracruz. Foja 222.

²¹ Oficio FGE/FRJZCCOR/07/2017 de fecha 2 de enero de 2017, signado por el Fiscal Regional de Justicia en Córdoba, Veracruz. Foja 384 del Expediente.

51. La solicitud de búsqueda, localización y aseguramiento de la unidad vehicular citada, fue reiterada tres veces más²², sin que a la fecha se hayan obtenido resultados.

52. El Dictamen Pericial de Avalúo y Descripción de daños de la motocicleta, se recibió el 5 de diciembre de 2017, a pesar de haber sido realizado el 14 de julio anterior. Sin embargo, en las actuaciones de la carpeta de investigación, se observa que desde el 14 de abril de 2011 se llevó a cabo una inspección ocular y fe de daños a dicho vehículo. El 27 de octubre de ese año, se solicitó por primera vez a la Coordinación Regional de Servicios Periciales el avalúo de los daños, sin embargo, dos días después, personal de esa área informó que el vehículo no había sido localizado en el encierro respectivo. Hasta el 17 de abril de 2017 se reiteró dicha solicitud.-

53. El 17 de abril de 2018, pudo realizarse la diligencia de identificación de A1 por parte de los testigos presenciales de los hechos²³, sin que logran identificar a éste como la persona que iba conduciendo el vehículo implicado.

54. En virtud de que no ha sido localizada una de las dos unidades que participaron en el accidente, la Pericial de causalidad en materia de tránsito, sigue pendiente de desahogarse. A la fecha, tampoco ha podido corroborarse la identidad de A2.

La investigación no ha sido integrada con debida diligencia.

55. La noción de la debida diligencia es el estándar para medir el grado de cumplimiento del deber de investigación. Ésta exige que la investigación sea inmediata, exhaustiva, proactiva y se desarrolle dentro de un plazo razonable²⁴.

56. En el presente asunto, si bien el entonces Agente Primero del Ministerio Público de Córdoba ordenó algunas diligencias²⁵ al dar inicio a la carpeta de investigación la naturaleza de los hechos probablemente constitutivos de delito y la forma en que éstos se desarrollaron, requería la inminente práctica de *–por lo menos–* dos diligencias substanciales: la búsqueda, localización y aseguramiento de la unidad vehicular que abandonó el lugar del accidente; y el consecuente dictamen en materia de tránsito terrestre.

²² 23 de febrero-oficio 058/2018; 06 de marzo-oficio 066/2018; y 04 de abril-oficio 137/2018, todos del año 2018.

²³ Párrafo 31 *supra*.

²⁴ Cfr. Corte IDH. Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008, párr. 283.

²⁵ A la AVI: constatará lo manifestado en los hechos denunciados e indagará la identidad de el o los probables responsables (Foja 68 del Expediente); la investigación de los hechos (Foja 74 del Expediente); A Servicios Periciales: clasificación de las lesiones (Foja 67 del Expediente); Al personal de la Agencia primera del Ministerio Público: fe ministerial de los daños que presentaban los vehículos involucrados.

57. La primera de éstas se ordenó un año después a la entonces Agencia Veracruzana de Investigaciones. Ocho meses después, la AVI informó que no había localizado el vehículo y el Ministerio Público sólo reiteró a la misma autoridad estatal nueve veces más su solicitud. No hizo extensiva la búsqueda a ningún otro Estado o agotó acciones diversas para poder ubicar dicha unidad.

58. El dictamen en materia de tránsito terrestre fue solicitado por le MP hasta noviembre de 2017 (5 años y 8 meses después de los hechos), sin que pudiera llevarse a cabo, en virtud de que no se contaba con los dos vehículos involucrados. Lo anterior no fue una diligencia siquiera prevista por la autoridad integradora, sino que fue ordenada ante su flagrante omisión, por el Poder Judicial del Estado.

59. Ahora bien, del desarrollo de la investigación sobre el conductor del automóvil que se dio a la fuga en el percance vehicular, no se realizó ninguna acción para asegurarse de la identidad de a quien, según el último dueño localizado (A1), enajenó dicha unidad (A2). Hasta diciembre de 2017, se requirió a la Unidad de Análisis de Información de la FGE se indagara sobre su perfil, sin que se obtuvieran datos de su identidad. Durante más de seis años, solo se reiteró a las autoridades del Estado de Puebla se tratara de localizar el supuesto domicilio de A2, sin que tampoco se obtuviera resultado alguno.

60. La realización de esta diligencia inmediatamente después de haber obtenido la información de la probable existencia de A2 como posible implicado en el percance, hubiera permitido al Agente del Ministerio Público agotar dicha línea de investigación, o bien, estar en posibilidades de plantear otras.

61. Asimismo, aún y cuando se obtuvieron indicios para considerar a A1 como probable responsable del accidente y deceso del hijo de la señora V1, (sin haberse obtenido el dictamen de causalidad en materia terrestre), los mismos fueron confrontados por la propia autoridad investigadora, con diversos testimonios presentados por aquél. En consecuencia, debieron haberse agotado otras acciones para descartar o confirmar esta hipótesis, situación que a la fecha no ha ocurrido. Solo se reiteraron numerosas veces las primeras diligencias solicitadas y se ha estado en espera de aquellas que no han sido desahogadas.

62. A pesar de que se tenía la declaración de dos testimonios que habían presenciado el accidente vehicular, no se ordenó el reconocimiento o confrontación con A1, sino hasta que el Poder Judicial del Estado lo requirió puntualmente en noviembre de 2017. No obstante éste se llevó

a cabo en abril del 2018, sin que se pudiera reconocer a A1 como conductor del vehículo colisionado.

63. Existen además, algunas diligencias que fueron practicadas más de una vez innecesariamente. Desde el primer informe rendido por elementos de la AVI, se obtuvo la sucesión de los últimos dueños del auto investigado, entre ellos, a nombre de quien aparecían las placas de circulación. Sin embargo, este dato se solicitó nuevamente, tanto a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado en octubre de 2011, como a la Policía Ministerial (antes AVI) en mayo de 2012. Ambos informes arrojaron los mismos resultados.

64. Se observa también que, la motocicleta asegurada por la autoridad, estuvo extraviada un periodo indeterminado de tiempo. El primer avalúo de daños no pudo llevarse a cabo en virtud de que ésta no fue localizada²⁶. Se solicitó en diversas ocasiones²⁷ información sobre la propiedad de la misma, con el objeto de entregarla a la madre de quien en vida la condujera, sin embargo hasta la fecha no se tiene constancia de que la misma haya sido devuelta a su reclamante.

65. Como puede observarse, en tres ocasiones el Poder Judicial (dos el Federal y una el Local) hicieron patente la falta de debida diligencia con que la autoridad señalada integraba la Investigación Ministerial que nos ocupa, pues en más de 8 años no ha podido determinar la verdad de los hechos. Incluso, dos diligencias de suma importancia, fueron ordenadas por el Tribunal Superior de Justicia del Estado, evidenciando la nula proactividad por parte de la FGE.

66. Tampoco se han realizado otras diligencias, (ante la ineficacia de las planteadas) para allegarse de elementos probatorios para acreditar o desacreditar la única línea de investigación planteada; y fue omisa en realizar aquellas que, por la naturaleza de los hechos, resultan de inmediata realización (como la búsqueda del vehículo y la comprobación de la identidad de A2).

Dilación en la integración de la investigación.

67. Una demora prolongada sin justificación constituye, por sí misma, una violación a las garantías judiciales²⁸. La Corte IDH ha expresado que la inactividad en la investigación evidencia por sí misma, falta de respeto al principio de debida diligencia²⁹.

²⁶Oficio de fecha 28 de octubre de 2011, signado por el Perito de la Supervisión de los Servicios Pericial de la entonces Procuraduría General de Justicia en el Estado de Veracruz (PGJ). Foja 142 del Expediente.

²⁷ Oficio EEI/3370/2011 del 28 de octubre de 2011, signado por el Enlace de Estadística e Informática de la PGJ. Foja 144; oficio 1603 de fecha 15 de abril de 2011, signado por el Agente 1º del Ministerio Público Investigador. Foja 168.

²⁸ Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. SJF y su Gaceta. Libro XV. Diciembre de 2012.

68. Para determinar si la demora en la integración de una Carpeta de Investigación se justifica a la luz del estándar del plazo razonable, debe considerarse: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal de las partes; c) la conducta de las autoridades y; d) la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo.³⁰

69. Al respecto, el caso que nos ocupa, no reviste de una complejidad tal que justifique su irresolución en más de 8 años. Se tienen plenamente identificados los vehículos que participaron en los hechos y no hubo multiplicidad de víctimas o de probables responsables. La falta del desahogo de algunas diligencias, como ha quedado establecido, prolongó irreparablemente la obtención de pruebas que, de haberse realizado con inmediatez, habrían abonado a revelar la responsabilidad de los involucrados.

70. Además, la señora V1, madre de PIR1, quien falleció en el accidente, aportó diversos testimonios y accionó diversos recursos judiciales ante la ineficacia de la indagatoria realizada por las autoridades investigadoras.

71. Sin embargo, durante todo el tiempo que ha estado en trámite la Investigación Ministerial la autoridad se ha mostrado en exceso pasiva, pues ha tardado meses y años para realizar diligencias básicas en una investigación de esta naturaleza, lo que ha impedido a la señora V1 a acceder a una reparación integral por la pérdida de su familiar.

72. Así pues, mantener una investigación inactiva por periodos prolongados condiciona la eficacia de la misma, pues puede arrojar información poco confiable en tanto que, los elementos de prueba para acreditar la probable responsabilidad del sujeto pueden diluirse conforme transcurre el tiempo. En el peor de los escenarios, las omisiones en el cumplimiento del deber de investigar pueden traer graves consecuencias como la extinción de la acción penal.

73. En tal virtud, la falta de determinación y/o del ejercicio de la acción penal dentro de la Investigación Ministerial, no se justifica a la luz del estándar del plazo razonable, constituyendo así una violación a los derechos humanos de V1.

²⁹ Corte IDH. Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C. No. 124, párr. 153.

³⁰ Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y Otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de septiembre de 2008. Serie C. Párr. 155.

VII. Reparación integral del daño

74. En un Estado constitucional de Derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que se reparen los daños sufridos.

75. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. En esta misma línea el artículo 25, de la ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación; restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

76. Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII, de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave la FGE debe realizar los trámites necesarios ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, para que la C. V1 obtenga su inscripción en el Registro Estatal de Víctimas y tenga acceso a los beneficios de Ley que garanticen su derecho a la reparación integral, en los siguientes términos.

MEDIDAS DE RESTITUCIÓN

77. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso, y se encuentra consagrado en el artículo 60 fracción II de la Ley Estatal de Víctimas. Por eso, la FGE debe realizar acciones dentro de la Investigación Ministerial a cargo de la Agencia Primera del Ministerio Público Investigador en Córdoba, Veracruz, tendentes a agotar todas las líneas de investigación, conocer la identidad del (o los, la) probable(s) responsable(s) y lograr la determinación definitiva de la indagatoria, debiendo informar lo relativo oportunamente a la C. V1.

78. Para ello, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- a. Los servidores públicos a cargo de la integración y sus coadyuvantes tienen la obligación de actuar con debida diligencia y contar con los recursos materiales, logísticos, científicos o de cualquier otra índole, necesarios para el desarrollo de sus funciones.
- b. Que la finalidad de la investigación diligente es identificar, juzgar y sancionar a los responsables, en este caso, de los hechos denunciados y en los que perdiera la vida PIR1, de acuerdo con la legislación penal vigente.

c. Que deberá garantizarse la seguridad y protección de quienes participen en la investigación de los hechos, así como de los familiares y testigos, a través de mecanismos y/o protocolos serios y confiables.

MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

79. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de la reparación, que busca resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

80. Así mismo, la instrucción de procedimientos sancionadores constituye una medida que permite a los servidores públicos tomar conciencia del alcance de sus actos cuando a través de ellos se lesionan los derechos de las personas. Ello impacta en el ejercicio de sus funciones y les permite desarrollarlas con perspectiva de derechos humanos, de acuerdo con los estándares legales nacionales e internacionales en la materia.

81. Por lo anterior, con base en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, la Fiscalía General del Estado deberá iniciar un procedimiento administrativo a efecto de establecer de manera individualizada, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados en las violaciones a derechos demostradas en este caso y que continúen al servicio de dicha institución.

GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

82. Las garantías de no repetición son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías a diferencia de las de más medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito que no se repitan la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superarlas causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

83. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas en violación a sus derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

84. Bajo esta tesis, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, la Fiscalía General del Estado deberá capacitar y

profesionalizar a los servidores públicos involucrados en la presente Recomendación en materia de derechos humanos, especialmente en lo relativo a los derechos de las víctimas.

85. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

VIII. Recomendaciones específicas

86. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III, 6 fracciones I, II, IX, 7 fracción II, 12, 13, 14, 25, y demás aplicables de la Ley Número 483 de la CEDHV; 1, 5, 14, 15, 16, 23, 25, 59, 172, 173, 176 y demás relativos de nuestro Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

IX. RECOMENDACIÓN N° 48/2019

FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

PRESENTE

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 fracciones II y III, 2 fracciones I, II, II, IV, X, XXVIII, 3 fracción I, 5 fracciones I y VII, 6 fracción II, 40 y 41 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 126 fracción VII de la Ley Estatal de Víctimas; y los relativos de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y de su Reglamento Interior, deberá girar instrucciones a quien corresponda, para cumplir con lo siguiente:

- a) Gestionar ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas la inscripción en el Registro Estatal de Víctimas de la C. V1 para que le sea proporcionada asesoría jurídica dentro de la investigación en cuestión.
- b) Se realicen las diligencias necesarias dentro de la Investigación Ministerial a cargo de la Agencia Primera del Ministerio Público Investigador en Córdoba, Veracruz, tendentes a agotar todas las líneas de investigación, conocer la identidad del (o los, la) probable(s) responsable(s), debiendo informar lo relativo oportunamente a la C. V1, en los términos precisados en el apartado de medidas de restitución.

- c) Instruir el inicio de una investigación interna, diligente, imparcial y exhaustiva, a fin de determinar la responsabilidad administrativa individual de quienes incurrieron en las violaciones a los derechos humanos de la C. V1. En caso de advertir la actualización de hechos delictuosos, se deberá dar vista a la Fiscalía que corresponda.
- d) Implementar con inmediatez la capacitación de los servidores públicos que participaron en la integración de la Carpeta de Investigación materia de la presente, a efecto de que su conducta se realice con diligencia y perspectiva de derechos humanos, asegurándose que cuenten con los conocimientos técnicos y legales necesarios para el desempeño de su labor, en especial, en el derecho de la víctima o la persona ofendida.
- e) Evitar cualquier acción u omisión que revictimice a la C. V1.

SEGUNDA. De conformidad con los artículos 4 fracción III de la Ley de esta CEDHV y 181 de su Reglamento Interno, disponen de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la aceptan o no.

TERCERA. En caso de aceptarla, disponen de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacernos llegar las pruebas que corroboren su cumplimiento.

CUARTA. En caso de que no se reciba respuesta o que esta Recomendación no sea cumplida en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberán fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

QUINTA. En este último supuesto, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.

SEXTA. Con fundamento en los artículos 83, 101 fracción III, 114 fracción IV y 126 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, remítase copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, a efecto de que, en términos de los artículos 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la Ley en comento, **se incorpore a través de la Fiscalía General del Estado a la C. V1 al Registro Estatal de Víctimas**, con la finalidad de que tenga acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.



SÉPTIMA. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a la C. V1 un extracto de la presente Recomendación.- **OCTAVA.** Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción III de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

ATENTAMENTE

Dra. Namiko Matsumoto Benítez

PRESIDENTA